



INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

VISTOS: Las Cartas Notariales N° 66653 y N° 66716; la Carta N° 001-MRV-AS-006-2023-IPEN; la Carta N° D000620-2023-IPEN-LOGI y el Memorando N° D001839-2023-IPEN-LOGI de la Unidad de Logística y el Informe N° D000374-2023-IPEN-ASJU de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el **TUO de la Ley**), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el **RLCE**) establecen las normas que deben observar las entidades del Sector Público en los Procedimientos de Contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 el TUO de la Ley, establece que las causales para la declaración de oficio de la nulidad de los actos del procedimiento de selección son que estos: a) hayan sido dictados por órgano incompetente, b) contravengan las normas legales, c) contengan un imposible jurídico, d) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley dispone que *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)”*;

Que, por su parte, la Dirección Técnica Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 018-2018/DTN, ha señalado que: *“(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la validez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección”*;

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, la nulidad es la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, el numeral 64.6 del artículo 64° del RLCE dispone que si luego de realizar la verificación de la oferta presentada, se advierte la presentación de documentación inexacta, la Entidad, declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro y realiza las acciones pertinentes ante el Tribunal de Contrataciones del Estado siempre que el postor incurra en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50° del TUO de la Ley; esto con el objetivo de no trasgredir el principio de presunción de veracidad;

Que, la Dirección Técnico Normativa a través de su Opinión N° 156-2017/DTN ha señalado que la normativa en materia de Contrataciones del Estado ha recogido el criterio establecido por el TUO de LPAG; en esa línea, dispone: “(...) *consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento (...)*”;

Que, asimismo, la Resolución N° 1966-2018-TCE-S4 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante, el **TCE**), señala que, “...*en principio, todo acto se considera válido por la presunción de validez; en tanto y en cuanto, su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa o sede judicial. En esa medida, la Autoridad Administrativa podrá declarar la invalidez de sus propios actos administrativos conforme el procedimiento establecido en los artículos 10, 11 y 213 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General (TUO de la LPAG)*”;

Que, por su parte, en la Resolución N° 01051-2022-TCE-S2 el TCE ha señalado que “***información inexacta***” es aquella en la que, al momento de su verificación, ***la información de un documento no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta***; en esa línea, la DTN ha definido en su Opinión N° 115-2016/DTN, que “...*la documentación inexacta es la presentación de documentos cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad lo que constituía una forma de falseamiento de ésta y el quebrantamiento del principio de Presunción de Veracidad*”;

Que, así el TCE en la resolución mencionada en el párrafo precedente ha previsto tres elementos obligatorios para la determinación de una conducta infractora por información inexacta, sienta estas las siguientes: “(i) *Verificar que los documentos cuestionados (calificados como información inexacta) fueron efectivamente presentados ante la Entidad en el marco de los procedimientos que tiene a su cargo; (ii) Valorar los medios probatorios pertinentes que permitan a la Entidad convencerse de su contenido inexacto; y, (iii) La Información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos*”;

Que, conforme se advierte del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 8 de noviembre de 2023, se publicó la convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-IPEN, para la contratación del “*Servicio de alimentación para el personal del Centro Nuclear del IPEN*” (en adelante, **AS N° 006-2023-IPEN**); asimismo, el 08 y 13 de noviembre del mismo año se publicaron las bases administrativas e integradas, respectivamente;

Que, el 21 de noviembre de 2023, se otorgó la buena pro de la AS N° 006-2023-IPEN a favor del señor *Oscar Alonso Anampa Vilca* (en adelante, **el postor**), por el monto adjudicado de S/ 183 949,00 (Ciento ochenta y tres mil novecientos cuarenta y nueve con 00/100 Soles); no obstante, el 28 de noviembre de 2023, la señora Sandra Cecilia Sotelo Lévano (en adelante, **la señora Sotelo**) presentó la Carta Notarial N° 66653 del 27 de noviembre de 2023, solicitando la exclusión como personal clave de la AS N° 006-2023-IPEN por presentación de

documentación sin su consentimiento; reiterando dicho pedido en su Carta Notarial N° 66716 del 11 de diciembre de 2023;

Que, la solicitud de la señora Sotelo se sustenta en los siguientes fundamentos:

- a) El postor utilizó sin su consentimiento su título profesional en licenciado en Nutrición, diploma de colegiatura y un certificado de trabajo de la empresa JGOURMET S.A.C.
- b) Que la señora Sotelo no entregó dichos documentos, no asesoró, no tiene vínculo laboral, ni conoce al postor.
- c) Conforme se advierte de las bases del procedimiento, el postor debe contar con un nutricionista para la firma del rol mensual de dosificación de alimentos; no obstante, afirma la señora Sotelo, como podría firmar dichos documentos si ella no forma parte del procedimiento.
- d) Las bases han exigido que el postor cuente, como mínimo, con un profesional en nutrición. Sin embargo, la señora Sotelo reitera que ella no es trabajadora del postor, no obstante, éste presentó sus documentos como si fuera parte del proceso, hecho que desconoce.
- e) De acuerdo al numeral 64.6 del artículo 64 del RLCE, en caso se compruebe la inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la entidad deberá declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro.

Que, mediante Carta N° D000620-2023-IPEN-LOGI del 30 de noviembre de 2023, la Unidad de Logística solicitó al postor la presentación de sus descargos, otorgándole un plazo de 05 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **el TUO de la LPAG**)¹; que dispone que: *“En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”*;

Que, el postor ha expuesto como fundamentos de su descargo lo siguiente:

- a) La falta de autorización para utilizar los documentos del profesional propuesto no los convierte en documentos falsos o con declaración inexacta, más aún, si la señora Sotelo no ha negado la veracidad de los mismos, sino, lo que cuestiona es el consentimiento de su uso, hecho que no está regulado en la Ley de contrataciones, ni criterios del OSCE.
- b) Que, de acuerdo a la interpretación del postor, el TCE considera que la presentación de documentos sin la autorización del profesional es un acto de *“mal uso”*, pero no se pronuncia acerca de cuáles son las consecuencias jurídicas.
- c) A consideración del postor, tanto el TCE y el Poder Judicial han coincidido que esta situación no implica una vulneración al Principio de Veracidad, ni tampoco un vicio o un hecho grave que acarree la Nulidad de la Buena Pro o del Contrato, lo que significa que *“la no autorización del uso de documentos”* no es considerado un acto irregular, vicio, infracción, delito u otros, sino que es un asunto que no está normado en la Ley; es decir, que no tiene base legal para sancionar, y por ende, jurídicamente no acarrea ningún efecto negativo.
- d) Que los documentos cuestionados derivan de la postulación de convocatorias del postor; pues la finalidad de la presentación de la hoja de vida documentada

¹ De aplicación supletoria para los procedimientos seguidos en el marco de las normas de contrataciones.

es para el uso de una eventual adjudicación de buena pro. En esa línea, el postor puede hacer uso de ellas para los procesos de contratación.

- e) El postor afirma que lo expuesto por la señora Sotelo, en el extremo que no lo conoce, no ha trabajado, ni ha asesorado a este, es cierto, toda vez que la relación entre la profesional y el postor ha sido a través de una convocatoria profesional de un posible trabajo.

Que, la Unidad de Logística mediante el Informe N° 011-2023-ECHMRQ, adjunto al Memorando N° D001839-2023-IPEN-LOGI, ha propuesto la nulidad del otorgamiento de la buena pro bajo los siguientes fundamentos:

- a) No es materia de discusión la autenticidad de los documentos referidos al perfil y experiencia del personal clave. No obstante, en cuanto al uso de los documentos de la señora Sotelo sin su autorización, se tiene que, de acuerdo a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, tiene como objetivo garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de un adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales.
- b) Dicha norma prevé como principios rectores el principio de consentimiento, es decir que para el uso de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular; y, el principio de finalidad, es decir, los datos están dirigidos a una finalidad determinada, explícita y lícita, es decir una finalidad inequívoca.
- c) El postor no acredita de manera fehaciente que la señora Sotelo haya brindado su consentimiento para el uso de sus datos personales a fin de ser considerada como personal clave de su oferta.
- d) El fundamento del postor, respecto a la obtención de los documentos de la señora Sotelo como parte de convocatorias de trabajo, no justifica su consentimiento, mucho menos enmarcaría el principio de finalidad; toda vez que, la presentación de tales documentos tuvieron como fin participar en una oferta laboral, más no ser parte de la AS N° 006-2023-IPEN.
- e) El contratista no ha acreditado, mucho menos ha presentado la publicación de la convocatoria laboral en donde, presuntamente, la señora Sotelo habría presentado dichos documentos cuestionados.
- f) El postor no ha sabido desvirtuar lo expuesto por la señora Sotelo en relación a la entrega de documentación y la inexistencia del vínculo laboral; menos aún ha acreditado la autorización y consentimiento de los datos personales del personal clave contraviniendo así lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- g) La solicitud de exclusión de personal clave requerida por la señora Sotelo, quien indica que no trabaja con el postor configura un hecho que no es congruente con la realidad, constituyendo información inexacta, más aun si el postor no ha desvirtuado lo señalado.

Que, como se ha señalado en los párrafos precedentes, la información inexacta se configura cuando al momento de su verificación, la información de un documento no concuerda con la realidad, es decir, documentos cuyo contenido no son concordantes o congruentes con la realidad lo que constituía una forma de falseamiento de ésta y el quebrantamiento del principio de Presunción de Veracidad. Partiendo de ello, tenemos que:

Documentación cuestionada	Solicitud de la profesional en nutrición	Descargo del postor
- El título profesional de Licenciado en Nutrición. - Diploma de colegiatura del	La señora Sotelo afirma textualmente en sus Cartas Notariales N° 66653 y N° 66716 lo siguiente: - El señor Oscar Alonso Anampa Vilcas (...) me incluyó como personal	El postor presentó tales documentos para acreditar que cuenta con un nutricionista como personal clave en la AS N° 003-2023-IPEN. No obstante, en su escrito de descargo señala textualmente lo siguiente:

<p>Colegio de Nutricionistas del Perú.</p> <p>- Certificado de Trabajo de la empresa JGOURMET SAC</p>	<p>clave, adjuntando mi título profesional (...), mi diploma de colegiatura del Colegio de Nutricionistas del Perú y un certificado de trabajo que me otorgó la empresa JGOURMET SAC, sin mi consentimiento, sin mi permiso y sin mi autorización.</p> <p>- Que, es oportuno precisar que, yo no le entregué mis documentos, no asesoro, no trabajo, ni conozco al señor Oscar Alonso Anampa Vilcas.</p>	<p>- La Sra. Sandra Sotelo afirma que no conoce, ni ha trabajado, ni asesorado al Sr. Oscar Anampa, y es cierto, porque <u>la relación entre la profesional y mi persona ha sido a través de una convocatoria profesional de un posible trabajo.</u> Es decir, toda persona que postula a un trabajo y presenta sus documentos, es obvio que no conoce, ni tiene ninguna relación con la empresa que ha convocado el puesto labora.</p>
---	--	--

Que, se advierte entonces que el postor al presentarse a la AS N° 006-2023-IPEN ha adjuntado la documentación cuestionada, en donde propuso a la señora Sotelo como profesional en nutrición en calidad de personal clave en su propuesta; empero, ha señalado que la señora Sotelo no es trabajadora ni tiene relación con la empresa que él dirige; ergo, el postor se contradice al afirmar que no existe información inexacta amparándose en que la presentación de un currículo vite documentado en una oferta laboral es sustento suficiente para ser adjuntado en una oferta de una contratación con el Estado; siendo que dicho argumento carece de sustento, más aún si, el propio postor afirma que no conoce a la profesional en nutrición configurándose el supuesto de información inexacta al no guardar relación con la realidad;

Que, habiendo identificado la información inexacta, se ha verificado dos de los tres elementos necesarios para la determinación de la conducta infractora, es decir: (i) *se ha verificado que efectivamente los documentos cuestionados han sido efectivamente presentados ante la entidad en el marco de un procedimiento de contratación;* y (ii) *se ha valorado el contenido inexacto de acuerdo a los descargos de la señora Sotelo y el postor;*

Que, no obstante, en el caso de la información inexacta, es necesario evaluar el tercer elemento, que la Información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos;

Que, de acuerdo a los Términos de Referencia que forman parte de las bases del procedimiento administrativo, era necesario contar con un (01) nutricionista, el mismo que debía contar con formación académica y experiencia personal señalados en las acotadas bases; esta información es considerada como requisito de clasificación;

Que, en ese sentido, se concluye que, con la presentación de los documentos cuestionados materia de análisis, el postor logró que se admitiera su oferta y consecuentemente se le otorgue la buena pro; por lo que la presentación de aquel documento, en efecto, le representó un beneficio en el procedimiento de selección; por lo que, se encuentra acreditada la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta, que está contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50° de TUO de la Ley;

Que, en esa medida, en concordancia con la Resolución N° 1966-2018-TCE-S4, es indispensable para que se siga el procedimiento establecido en los artículos 10, 11 y 213 del TUO de la LPAG a fin de que se garantice el debido procedimiento, por lo tanto se advierte el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

i) Causal de nulidad (art. 10)

La contravención de las leyes, en este caso, la contravención de lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64 del RLCE y el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

ii) La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (literal 11.2 del art. 11)

Según el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, el Titular de la entidad es quien declara la nulidad del acto.

iii) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (art. 213)

La Entidad al tomar conocimiento de los hechos, mediante Carta N° D000620-2023-IPEN-LOGI del 30 de noviembre de 2023, la LOGI solicitó al postor la presentación de sus descargos, otorgándole un plazo de 05 días hábiles.

Que, mediante Informe N° D000374-2023-IPEN-ASJU, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que resulta legalmente viable emitir el acto resolutivo que declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro al postor en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-IPEN, para la contratación del "*Servicio de alimentación para el personal del Centro Nuclear del IPEN*"; conforme lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64 del RLCE y el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley;

Que, cabe mencionar que de acuerdo a la Opinión N° 059-2014/DTN se ha señalado que: "*(...) la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro implica no solo la invalidez de la etapa en la que tuvo lugar sino también la invalidez e ineficacia de la obligación de contratar que se originó luego de su consentimiento o de haber quedado administrativamente firme*"; por lo que, corresponde retrotraer el procedimiento de contratación hasta la etapa de evaluación y calificación;

Que, en el marco de lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8° y el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, no pudiendo delegar dicha competencia;

Que, en ese sentido, considerando que según el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del IPEN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2005-EM, la Presidencia del IPEN es el más alto nivel de decisión del Instituto; dicho órgano se constituye en la autoridad competente para declarar la nulidad prevista en el artículo 44 de TUO de la Ley;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Administración; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos números 377-2019-EF, 168-2020-EF, 162-2021-EF y 234-2022-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2005-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro al postor Oscar Alonso Anampa Vilca en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-IPEN, para la contratación del "*Servicio de alimentación para el personal del Centro Nuclear del IPEN*", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo retrotraer el procedimiento de contratación hasta la etapa de evaluación y calificación.

Artículo 2°.- Disponer que el Comité de Selección del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 006-2023-IPEN, cumpla con continuar el procedimiento desde la etapa de evaluación y calificación, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Encargar a la Oficina de Administración a través de la Unidad de Logística remita el expediente de contratación al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el deslinde de responsabilidades, por el vicio encontrado en el presente procedimiento de selección, de conformidad al numeral 44.3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Artículo 4°.- Disponer que la Unidad de Logística de la Oficina de Administración cumpla con publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE e iniciar el procedimiento correspondiente ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Artículo 5°.- Encargar a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución al Comité de Selección, la Unidad de Logística y la Oficina de Administración; así como la publicación de la misma en la sede digital del IPEN (www.gob.pe/ipen), en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de haber sido expedido.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente por
MARIO CÉSAR MALLAUPOMA GUTIÉRREZ
Presidente
Instituto Peruano de Energía Nuclear